

turístico imperante en nuestro país no ha sufrido una profunda transformación respecto del viejo modelo de "sol y playa". Así lo ponen de manifiesto las conclusiones a que ha llegado el propio Instituto de Estudios Turísticos, en el estudio realizado sobre los datos que ofrece el sector turístico español en el año 1997⁷⁹. Del mismo modo, y respecto del problema de la estacionalidad, en el mismo estudio se afirma que "la Administración turística debe contribuir a la reducción de la acusada estacionalidad que de forma tradicional caracteriza a nuestra demanda turística. Este rasgo se sigue reflejando de forma acusada en todos los indicadores utilizados". Los esfuerzos realizados por tratar de diversificar geográficamente los destinos turísticos, diversificación que supone, a su vez, la superación del viejo modelo de "sol y playa", tampoco son muy alentadores.

En definitiva, la escasa capacidad transformadora y dinamizadora de los esfuerzos, fundamentalmente de carácter económico-promocional, realizados hasta el momento, entendemos que obliga a nuestros normadores a un esfuerzo creativo, a través del cual se implementen nuevos instrumentos y nuevos procedimientos que generen una dinámica de cambio más fuerte y en la línea del nuevo modelo de desarrollo turístico al que hemos aludido en estas páginas.

El apoyo teórico que reciben los principios de desarrollo turístico sostenible y la constatación de desequilibrios ambientales en nuestra oferta turística no se ha, no obstante, más que ocasionalmente en la legislación y políticas turísticas. La legislación autonómica en materia de turismo sitúa el problema del deterioro ambiental y de la sostenibilidad en el plano de las declaraciones de principios con escasa plasmación en el diseño de las medidas de limitación, fomento y planificación clásicas. No se aprecia tampoco, salvo excepciones, una adopción de algunas de las técnicas que desde el Derecho comunitario se han propuesto en los últimos para complementar a las técnicas administrativas clásicas e intentar corresponsabilizar a los sujetos contaminadores en la tutela ambiental (Evaluación de Impacto Ambiental, Auditorías ambientales, Etiquetas Verdes...).

Estas nuevas técnicas de tutela ambiental creemos que pueden ser de gran interés para el sector turístico como fórmulas complementarias a las técnicas administrativas clásicas de protección del medio en la medida en que ofrecen una mayor flexibilidad y permiten a los consumidores diferenciar aquellas ofertas turísticas con mayor compromiso ambiental. La voluntariedad que preside la adopción de una buena parte de estas medidas puede permitir a la Administración promover un cambio más adaptado a las necesidades del sector y, sobre todo, que evite las resistencias habituales ofrecidas a la normativa ambiental. Su carácter complementario de las medidas de limitación tradicionales, evitará, por otra parte, que la voluntariedad se traduzca en un incremento de los daños ambientales.

79. *El turismo en España durante 1997: rasgos básicos*. Instituto de Estudios Turísticos, Madrid, 1998.

EL ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA: MEMORIA DE UN FRACASO

CARLOS GARRIDO LÓPEZ

En diciembre de 1976, un año después de haber triunfado en las elecciones del Colegio de Abogados de Zaragoza la candidatura renovadora encabezada por Ramón Sáinz de Varanda, la Junta de Gobierno de la institución hizo un llamamiento a los abogados de las tres provincias aragonesas a fin de elaborar un anteproyecto de Estatuto de autonomía que sirviera de punto de referencia para el intenso debate sobre la institucionalización de la región desatada tras la muerte de Franco. Como el propio Sáinz de Varanda señaló en el *Boletín* del Colegio¹, se trataba de ofrecer a la oposición democrática un texto nítidamente regionalista suficientemente consensuado con el que neutralizar, y a ser posible arrumar, las propuestas seudoregionalizadoras de la Comunidad General de Aragón, ente abstracto creado dos años antes por iniciativa de Hipólito Gómez de las Rocas que preconizaba, al amparo de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local (LBERL), la constitución de una Mancomunidad *seccional* de Diputaciones Provinciales². Consciente de la

1. R. SÁINZ DE VARANDA, "Fundamentos de la autonomía de Aragón", *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, nº 64, enero, 1977, pp. 22-31.

2. La Comunidad General de Aragón fue constituida por los diputados provinciales de las Diputaciones de Zaragoza, Huesca y Teruel en el transcurso de unas Jornadas celebradas en Jaca los días 11 y 12 de noviembre de 1974. Con su creación se pretendió simbolizar la voluntad unitaria de las tres Corporaciones y, en tanto se plasmara legalmente la opción regionalizadora del régimen franquista, preparar el camino para la futura institucionalización de Aragón. Con ese objeto, precisamente, fueron aprobadas un año más tarde las Bases estatutarias de una Mancomunidad interprovincial, que se encargaría de planear, coordinar y gestionar obras, servicios y actividades de interés común, así como, llegado el caso, de la gestión de las obras y servicios que fueran delegados por otras Administraciones públicas (Los acuerdos de creación de la Comunidad General y las citadas Bases estatutarias pueden verse en la revista *Zaragoza* -editada por la Diputación Provincial- nº XXXIX-XL, 1975, pp. 65-68, y nº XLI-XLII, 1976, pp. 241-255, respectivamente. Una explicitación de las ventajas de la proyectada Mancomunidad realizada por su principal impulsor, el presidente de la Diputación zaragozana Hipólito Gómez de las Rocas, en "La vertebración del regionalismo", revista *Zaragoza*, nº XLI-XLII, 1976, pp. 9-24). Las Bases, obviamente, suscitaron el más firme rechazo de la oposición democrática aragonesa, entre la que, por diversos factores propiciados en gran medida por los excesos centralistas del régimen autori-

transcendencia del empeño, fue el mismo decano quien impulsó, a través de contactos personales, una primera reunión con varios abogados vinculados en mayor o menor medida a los diversos grupos políticos y fuerzas sociales de la región. A ella, celebrada el día de los inocentes de ese mismo año, acudieron treinta y dos juristas aragoneses comprometidos con la reivindicación de autogobierno. En representación de los grupos políticos, todavía ilegales, asistieron, entre otros, Adolfo Burriel y Jesús Delgado, por el Partido Comunista de España (PCE); José Ignacio Lacasta, por el Movimiento Comunista MC); Francisco Polo, por el Partido del Trabajo de España (PTE); Emilio Gastón, por el Partido Socialista de Aragón (PSA); el decano Ramón Sáinz de Varanda, por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE); Julián Muro, por el Partido Social Demócrata Español (PSDE); Jesús Muro, por Reforma Social Española (RSE); José Nieto Saló y José Luis Torralba, por Izquierda Democrática (ID); Jesús Bergua Camón y Santiago Parra, por la Democracia Cristiana Aragonesa (DCA); y Gaspar Castellanos, vicepresidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, relacionado con el Partido Popular (PP). Sólo Alianza Popular (AP), formación política contraria a cualquier "aventura" normativa que supusiera la ruptura con el pasado, declinó la invitación³. En nombre de las fuerzas sociales acudieron Emilio Larrodé, presidente de la activa asociación "El Cachirulo-Amigos de la Jota"; Carlos Camo, de la Asociación Española para la Ordenación del Medio Ambiente (AEORMA-Aragón); Florencio Repollés, de la Asociación para la Defensa de los Intereses del Bajo Aragón (DEIBA); y, junto a otros independientes, Maite Solas.

Con objeto de abordar mejor las tareas que la redacción de un texto como el perseguido suponía, los asistentes decidieron constituir seis grupos de

tario, se había generalizado la creencia en la absoluta y perentoria necesidad de un verdadero *poder regional*, configurado democráticamente y dotado de amplias facultades políticas, económicas y culturales (Véanse, a este respecto, los comunicados de la Junta Democrática de Aragón de 10 de febrero de 1976 y, una vez lograda la unidad con la Plataforma de Convergencia, de Coordinación Democrática de Aragón, emitido a mediados de mayo del mismo año. Se maneja en ambos casos fotocopia del original, aunque pueden encontrarse algunas referencias en L. GRANELL, "Dos regionalismos", y J. J. CHICÓN, "No queremos caramelos", publicados en *Andalán*, n° 84, 1 de marzo, 1976, y n° 90, 1 de junio, 1976, respectivamente).

Sobre la distinción entre Mancomunidades generales y seccionales y la escasa virtualidad regionalizadora de las segundas, *vid.*, por todos, E. ARGULLOL MURGADAS, "Mancomunidades interprovinciales", en S. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER *et alii*, *Descentralización administrativa y organización política*, Tomo IV, Alfaguara, Madrid, 1973, pp. 429-450.

3. No en vano, su principal líder, el ex ministro Manuel Fraga Iribarne, consideraba la fórmula de las Mancomunidades interprovinciales el mejor camino para iniciar una prudente regionalización del Estado, excepción hecha, claro está, de las propuestas formuladas por las Comisiones encargadas del estudio de regímenes especiales en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa y en las provincias catalanas. *Vid.*, a este respecto, "La institucionalización de la región", en *Documentación Administrativa*, n° 13, enero-marzo, 1977, pp. 9-14.

trabajo con el encargo de redactar otras tantas ponencias⁴. Asimismo, y con una cadencia semanal, se celebraron reuniones plenarias, las más de las veces de contenido monográfico. Los trabajos, en el transcurso de los cuales fueron estudiados varios precedentes estatutarios españoles y textos de derecho comparado, concluyeron a primeros de mayo de 1977 dando como resultado un elaborado borrador, que fue aprobado por unanimidad de los comisionados con la aquiescencia de sus respectivas organizaciones. Se obtuvo, así, sin excesivas dificultades, el documento normativo de signo regionalista más unitario en la reciente historia de Aragón.

A falta de una "declaración de principios", cuya redacción quedó demorada para más adelante, el anteproyecto se componía de 90 artículos, distribuidos en un título preliminar y cuatro títulos dedicados, respectivamente, a los derechos y libertades de los aragoneses, a las competencias de la región autónoma y a las relaciones con el Estado y otras regiones, a los órganos de autogobierno y a la hacienda regional⁵. En el título preliminar se definía Aragón, una vez ejercido su derecho al autogobierno, como una región autónoma dentro del Estado español que se regiría por el Estatuto, norma constitucional del Estado. Su territorio quedó delimitado por referencia a la tradición histórica, y la condición política de aragonés se vinculó al nacimiento y a la adquisición de la vecindad administrativa en algún lugar de Aragón. Como principios básicos del ordenamiento jurídico regional fueron proclamados los siguientes: (i) "la libertad colectiva y el autogobierno del pueblo y de sus organismos y entidades", y (ii) "la solidaridad social y las libertades individuales compatibles con aquella y los derechos económicos y sociales que se reconocen en este texto" (art. 8).

En el título I, el más largo y apasionado del anteproyecto, los abogados, tras asumir los derechos humanos y las libertades colectivas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en las Declaraciones Universales de los derechos de la mujer y del niño, en la Convención Europea de los Derechos del Hombre y en su Protocolo Adicional, y aquellos otros que pudieran ser regulados en la futura Constitución del Estado, incluyeron en el texto una regulación minuciosa de algunos derechos. Entre ellos, los derechos del joven, de la mujer aragonesa, de las minorías lingüísticas, de los agricultores e, incluso, de las comunidades rurales a su propia supervivencia, amenazada en

4. Sobre la elaboración del anteproyecto y el método de trabajo elegido puede consultarse L. RIVED SOLORZANO, "Ya tenemos Estatuto", en *Andalán*, n° 113, 13-20 de mayo, 1977.

5. Un comentario de urgencia sobre su contenido fue realizado por F. NICOLÁS, "El nuevo anteproyecto", en *Andalán*, n° 113, 13-20 de mayo, 1977. Para un análisis más reposado, aunque no mucho más extenso, *vid.* J. J. BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, *El Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1985, pp. 35-37.

los últimos años por la masiva emigración y la depauperación de sus condiciones de vida. Como correlato, se atribuyó a la Administración regional la obligación de promover la igualdad entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes, la libre expresión en cualquiera de las dos lenguas minoritarias — que serían declaradas cooficiales en aquellas comarcas y municipios del Pirineo y la franja oriental que así lo decidieran — y la industrialización y la difusión de la cultura en el medio rural. Seguidamente, fueron reconocidos diversos derechos sociales, o más bien “colectivos” en cuanto se atribuyeron al pueblo aragonés en su conjunto, cuya regulación alcanzó, en ciertos puntos, la condición de manifiesto político de lo que se dió en llamar “nuevo aragonesismo”, movimiento reivindicativo de perfiles heterogéneos desencadenado fundamentalmente por factores económicos⁶. Así, y como clara expresión de la generalizada conciencia de “colonialismo interior” o expolio fruto de las agresiones de que habían sido y seguían siendo objeto diversos sectores de la región⁷, el anteproyecto declaró que los recursos energéticos, los hidráulicos, los turísticos y los demás recursos naturales de Aragón pertenecían por derecho al pueblo y, en consecuencia, todas las concesiones, aprovechamientos e instalaciones para su explotación revertirían “sin indemnización alguna a su legítimo titular” (art. 29). Igualmente, el suelo edificable, los montes, los latifundios y los terrenos improductivos eran propiedad del pueblo aragonés y a él correspondía su explotación. El urbanismo y la ordenación del territorio regional serían planificados y ejecutados democráticamente por las instituciones de la propia región, y no a través del procedimiento regulado en el Decreto 1872/1976, de 18 de junio, por el que el Gobierno acordó la redacción del Plan Director Territorial de Aragón (BOE, n° 190, de 9 de agosto). Finalmente, los proyectos y obras de centrales nucleares, consideradas graves amenazas para

6. Por todos, L. GERMÁN ZUBERO, “El nuevo aragonesismo”, en *Negaciones*, n° 3, mayo, 1977, pp. 148-159, y “El nuevo aragonesismo de los años 70”, en *Andalán*, n° 200, 12-18 de enero, 1979.

7. Sobre el concepto de “colonialismo interior” —derivado de las tesis de dependencia circular de G. MYRDAL—, con el que se pretendió definir las relaciones *intranacionales* de explotación entre un centro societario desarrollado e industrializado y una periferia en progresivo retroceso económico, véanse, por todos, E. LÓPEZ-ARANGUREN, “Subdesarrollo regional, colonialismo interior y dependencia”, en *Sistema*, n° 16, enero, 1977, pp. 65-75, y S. WYN WILLIAMS, “El colonialismo interno y la identidad cultural de los subsistemas regionales”, en *Agricultura y Sociedad*, n° 13, 1979, pp. 243-256. En el ámbito aragonés, la difusión de este concepto explicativo se debió, fundamentalmente, a las formaciones políticas de izquierda, que lo incorporaron a sus manifiestos (por ejemplo, al “Manifiesto para Aragón” del PCE, publicado en *Ofensiva* en 1972), y, a los estudios de J. A. BIESCAS, M. GAVIRIA y el activo Seminario de Estudios Aragoneses, cuyas publicaciones más relevantes sobre esta problemática fueron, respectivamente, *Introducción a la economía aragonesa*, Alcrudo Editor, Zaragoza, 1977; *Zaragoza contra Aragón*, Los Libros de la Frontera, Barcelona, 1974; y *Este problema llamado Aragón*, Pórtico, Zaragoza, 1976.

generaciones de aragoneses, quedarían paralizados, desmantelándose sus instalaciones a costa de las empresas propietarias.

Con objeto, precisamente, de garantizar todos los derechos individuales y colectivos reconocidos y velar por el respeto y cumplimiento del Estatuto, los abogados autonomistas recuperaban la figura histórica, si bien adaptada a los tiempos, del Justicia de Aragón, cargo inamovible e independiente, que sería *elegido* entre los aragoneses mayores de edad por sufragio universal, igual, directo y secreto por un período de cuatro años. Para el eficaz desempeño de su función, se resucitaron los clásicos procedimientos del decreto de firma de derecho, del decreto de manifestación y del derecho de residencia⁸, ahora consistentes, respectivamente, en la consecución de la inhibición en favor del Justicia de aquellos funcionarios o tribunales cuyas actuaciones lesionaran o pudieran lesionar los derechos y libertades del pueblo aragonés, en la exigencia de que sean puestos bajo la jurisdicción del Justicia los ciudadanos privados de libertad y en la posibilidad de los aragoneses de acogerse a la jurisdicción del Justicia, negándose a cumplir las órdenes de cualquier autoridad administrativa o judicial que supusieran la violación flagrante de las libertades reconocidas en el Estatuto. En suma, todo un repertorio de extravagancias históricas de imposible articulación trasladadas, sin justificación *jurídica* alguna, al tiempo presente. Junto a ellas, también se atribuyeron al Justicia las facultades de resolver sobre la constitucionalidad — más bien estatutaria — de las leyes regionales, así como la de promover los correspondientes recursos contra las normas o actos del Estado o de otras regiones que vulnerasen el Estatuto.

El título II del anteproyecto, por su parte, reguló las competencias a asumir, distinguiendo entre las de titularidad de la región, en las que Aragón ostentaría plena capacidad legislativa y ejecutiva, y las de titularidad compartida, en las que el Estado establecería las bases y la región las desarrollaría legislativa o reglamentariamente. Orden público, Seguridad Social, ordenación bancaria, cultura, educación e investigación, serían, entre otras, las materias compartidas. Desarrollo estatutario, régimen local, agricultura, ganadería, montes, minas, transportes y vías de comunicación interurbanas, urbanismo, planificación económica y ordenación territorial, sanidad, medio ambiente, turismo, deuda pública y hacienda, derecho civil, y, en general, todas aquellas materias cuya competencia no estuviera atribuida al Estado o compartida con éste, corresponderían en exclusiva a la región. En el ámbito de las relaciones con el poder central, Aragón podría participar en la elaboración de la programación económica estatal, así como gestionar en su territorio el plan aprobado. Como

8. Sobre el significado y funcionamiento de los principales procesos forales ante el Justicia Mayor de Aragón, vid. A. BONET NAVARRO, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1982.

región autónoma inescindible del conjunto dispondría de iniciativa legislativa ante las Cortes Generales sobre aquellas materias que no fueran de su plena competencia. E incluso podría regular cualquier materia de común acuerdo con el Estado a través de la muy singular figura de las leyes paccionadas.

Como órganos de representación popular y de gobierno, el anteproyecto incluyó en su Título III las Cortes de Aragón y el Gobierno regional, respectivamente⁹. Las primeras gozarían de potestad legislativa y realizarían las funciones propias del control político, estando compuestas por un número de diputados equivalente a uno por veinticinco mil habitantes, con el mínimo de un representante por comarca o circunscripción urbana. Todos podrían ser *revocados* mediante votación popular en el distrito por el que fueron elegidos, previa petición a las Cortes de un 25%, al menos, de los electores del mismo. La ejecución de las leyes y la administración de los servicios regionales corresponderían al Gobierno, cuya composición y poderes serían determinados por el legislador autonómico. Su presidente, elegido por las Cortes por un período de cuatro años, ostentaría la representación de Aragón. Tanto él como el Gobierno que designara responderían solidariamente ante la Asamblea regional. En el orden jurisdiccional, además del Justicia de Aragón regulado en la Título anterior, y sin perjuicio de sus exorbitantes facultades, se crearía un Tribunal Supremo con jurisdicción sobre las tres provincias como última instancia en todas aquellas materias de exclusiva competencia de la región.

En su Título IV, por último, se abordaron los aspectos económicos de la autonomía, tales como la ordenación de la riqueza regional, la obligación de las entidades financieras de reinvertir una parte alícuota de los fondos que obtuvieran en Aragón, la posibilidad de emitir deuda pública y la creación de una Hacienda propia que gestionara y recaudara incluso los impuestos de titularidad estatal, por lo que percibiría "el correspondiente premio de cobranza" (art. 86). Asimismo, se previó, a semejanza del sistema foral tradicional de las provincias vascongadas y Navarra, la celebración de un concierto económico entre Aragón y el Estado en el que la aportación aragonesa a la Hacienda estatal quedara fijada negociadamente y se regularan los límites adjetivos y materiales de ambas Haciendas.

Convencidos como estaban tanto los miembros de la Comisión de juristas cuanto los partidos que los habían destacado de que el documento, por su significación y trascendencia, precisaba del respaldo popular, se estudió la fór-

9. En materia institucional, es de reseñar que los abogados regionalistas concibieron como órganos territoriales dotados de autonomía a los Concejos municipales, elegidos democráticamente, y a las Asambleas de las comarcas, entendiendo por tales aquellas entidades definidas por vínculos geográficos, históricos, socioeconómicos y políticos (arts. 51 y 67-74).

mula de dar a conocer el anteproyecto en *un acto masivo, unitario y no partidista*. Debido, sin embargo, a la proximidad de la campaña electoral, que daba comienzo el 24 de mayo, y a las dificultades de la oposición democrática aragonesa en su preparación, diversos partidos sugirieron demorar el acto público a fin de concentrar todos sus recursos humanos y materiales en los numerosos actos electorales previstos. Otras fuerzas políticas, por el contrario, a cuyo frente se situó el MC, se manifestaron claramente en favor de su inminente celebración¹⁰. Ante la disparidad de planteamientos, fue la asociación DEIBA, a cuyo frente estaba el abogado Florencio Repollés, quien tomó la iniciativa y, sólo con el apoyo incondicional del MC, efectuó un amplio llamamiento público de carácter no partidista desde la mítica ciudad de Caspe. Primero para el 15 de mayo y, después, para el 22 del mismo mes. Ante el hecho consumado, las reticencias de algunos partidos políticos se plasmaron en claras contrataciones de los pactos iniciales, en los que, caso de concretarse la convocatoria, se contemplaba el compromiso de no convocar mítines para el día en cuestión y la corresponsabilidad en la publicidad de los actos¹¹.

Llegada la fecha de la conmemoración del XLI aniversario del proyecto estatutario republicano, cuyas Bases fueron aprobadas en Caspe¹², y a diferencia del año anterior en que la celebración fue propiciada unitariamente obteniendo un rotundo éxito, la participación popular en el acto resultó escasa — poco más de 2.000 personas — y la repercusión política del mismo se vio muy reducida¹³. A pesar del esfuerzo realizado por DEIBA y otras asociaciones y grupos, la ausencia de militantes y dirigentes de los partidos de la oposición

10. Ramón Sáinz de Varanda, principal promotor de la elaboración del anteproyecto, se encontraba entre los partidarios de demorar la presentación, máxime cuando no podía involucrar al Colegio de Abogados al encontrarse con 23 de sus colegiados en diferentes candidaturas.

11. El PSOE, concretamente, ni repartió los carteles que le fueron asignados, ni suspendió el mitin que tenía previsto el 22 de mayo en Barbastro. El PCE, por su parte, tampoco suspendió su mitin de Teruel. Vid. R. FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, "Caspe: ¿qué pasó entre bastidores?", en *Andalán*, nº 115, 27 de mayo, 1977.

12. Como es sabido, durante los días 1, 2 y 3 de mayo de 1936 los asistentes al Congreso Pro-Autonomía de Aragón convocado a iniciativa de la juventud "Los Almogávares" acordaron en Caspe (Zaragoza) unas Bases estatutarias que, semanas más tarde, la Comisión redactora encargada de su desarrollo transformó en un completo texto articulado al amparo de la Constitución de 1931. Para una crónica de estos precedentes autonomistas, R. SÁINZ DE VARANDA, "La autonomía de Aragón en el período del Frente Popular", en *La crisis del Estado español, 1898-1936*, VIII Coloquio de Pau, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1978, pp. 517-533, y A. PEIRÓ y V. PINILLA, *Nacionalismo y regionalismo en Aragón (1868-1942)*, Unali, Zaragoza, 1981, pp. 186-212.

13. F. FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, "Caspe: ¿qué pasó entre bastidores?", cit., y C. ROYO VILLANOVA, *El regionalismo aragonés*, Guara Editorial, Zaragoza, 1978, pp. 279-280.

democrática, excepción hecha de los del MC y, en menor medida, del PSA y del PTE, fue clamorosa.

Así las cosas, el trascendente documento jurídico, que tenía que haber sido presentado en su integridad en el transcurso de una mesa redonda, sólo fue expuesto parcialmente¹⁴. A su vez, la atención prestada por los medios de comunicación aragoneses, volcados en la carrera electoral, resultó muy limitada. Como corolario de tanto desencuentro, en parte injustificado tras meses de negociación, ninguno de los partidos que destacaron representantes en la Comisión de juristas —salvo el MC— incluyó en su programa electoral alusión alguna al mismo; ni tampoco existió compromiso de defenderlo una vez celebradas las elecciones. En suma, la primera oportunidad sería para lograr un mínimo consenso estatutario sobre los contenidos de la autonomía se saldó, como consecuencia de la competición interpartidista recién estrenada, con un rotundo fracaso. Con ello se dio la razón a quienes, desde sus respectivas plataformas políticas, afirmaron que el momento elegido no era ya el más adecuado para manifestaciones regionalistas unitarias, ni, por ende, para la redacción de textos técnicos cuya virtualidad, en la medida en que nacieran —como fue el caso— desligados del ámbito estrictamente político-institucional, quedaba a expensas del sistema de partidos resultante tras los comicios. Y más en concreto, de la voluntad de actualizarlos de los partidos mayoritarios. Una voluntad que, de hecho, al no existir, y al canalizarse la demanda regional a través de la Asamblea de parlamentarios¹⁵, hizo caer el anteproyecto en el más absoluto de los olvidos. Recóndito lugar de donde en estas páginas lo hemos intentado recuperar, aunque sólo haya sido para ofrecer sinóptico testimonio de su existencia, así como de la ilusión e ingenuidad con que fue elaborado.

14. En la mesa redonda que tuvo lugar en la mañana del 22 de mayo intervinieron, en primer lugar, Florencio Repollés, que hizo la presentación del acto, y tras él, explicitando diversos aspectos del anteproyecto, Carlos Camo (AEORMA), los hermanos Emilio y Enrique Gastón (PSA y PCE, respectivamente), José Ignacio Lacasta (MC), Gloria Labarta (Asociación Democrática de Mujeres Aragonesas), Francisco Polo (PTE) y Ramón Sáinz de Varanda, pero no como militante socialista sino en calidad de decano del Colegio de Abogados.

15. Sobre la Asamblea de parlamentarios de Aragón, *vid.* C. GARRIDO LÓPEZ, *La formación de la Comunidad Autónoma de Aragón: demanda regional y proceso jurídico-político*, Zaragoza, 1998 (tesis doctoral mecanografiada).

ANEXO DOCUMENTAL

Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón elaborado a iniciativa del Colegio de Abogados de Zaragoza (mayo 1977).

Título Preliminar

Artículo 1. El pueblo aragonés, en el ejercicio de su derecho al autogobierno, se constituye en Región Autónoma dentro del Estado español, con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 2. El presente Estatuto tiene rango de norma constitucional del Estado español.

Artículo 3. El ámbito territorial de Aragón es el que tradicionalmente y en la actualidad constituye su delimitación histórica y administrativa.

Artículo 4. La alteración del territorio de Aragón precisará la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Votación favorable de dos tercios de los electores de la comarca objeto de alteración.

b) Ley regional que la apruebe.

Artículo 5. A los efectos de los derechos y deberes emanados del presente Estatuto, son aragoneses quienes tengan tal condición por naturaleza o por haberla obtenido al adquirir vecindad administrativa en Aragón. No perderán la condición de aragoneses los que hayan trasladado su domicilio al extranjero, en tanto conserven la nacionalidad española, ni los que lo hagan a otro territorio del Estado español, aunque ganen vecindad civil o administrativa fuera de Aragón, si manifiestan su voluntad de conservar su condición de aragoneses. Tampoco se pierde esta condición por matrimonio.

Artículo 6. Nadie podrá ser privado de su condición de aragonés si no es en la forma prevista por las leyes de Aragón.

Artículo 7. Los derechos de ciudadanía se ejercen en Aragón desde los dieciocho años, sin discriminación de sexo, raza, ideas, creencias o trabajo. Son nulas de pleno derecho las derogaciones de este principio.

Artículo 8. Son principios básicos del ordenamiento jurídico aragonés:

– La libertad colectiva y el autogobierno del pueblo y de sus organismos y entidades.

– La solidaridad social y las libertades individuales compatibles con aquella y los derechos económicos y sociales que se reconocen en este texto.

Artículo 9. Al residir el poder en todo el pueblo aragonés, no existen en Aragón territorios o centros de población privilegiados. No suponen privilegio las medidas encaminadas a corregir desequilibrios.

Título I

Capítulo I. De los Derechos y Libertades.

Artículo 10. En Aragón se reconocen los derechos humanos y libertades colectivas contenidas en la Declaración Universal de derechos humanos, en las Declaraciones Universales de los derechos de la mujer y del niño, en la Convención Europea de los derechos del hombre, en su protocolo adicional y en la Constitución democrática del Estado español.

Capítulo II. De las Relaciones Personales.

Artículo 11. La familia se funda en la igualdad de sus miembros sin que ninguno de ellos tenga potestad alguna sobre los demás.

Artículo 12. Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos. La Región Autónoma velará por el cumplimiento de esos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución. Respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, los padres tienen los mismos deberes que con los nacidos dentro de él.

Se admite la investigación judicial de la paternidad a los solos efectos de la imposición de los consiguientes deberes. Si ésta es de hecho reconocida, la Región Autónoma aragonesa protegerá especialmente a la madre y al niño; y lo mismo a éste cuando se desconozca también la maternidad.

Ningún organismo, entidad o particular pueden establecer discriminación alguna entre las personas en razón del haber nacido en matrimonio o fuera de él.

Artículo 13. Para la administración y disposición de los bienes comunes al matrimonio, ambos cónyuges tienen las mismas facultades.

Artículo 14. El vínculo matrimonial civil, cualquiera que sea la clase o forma en que se haya contraído, podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de uno de los cónyuges, aduciendo en este caso, justa causa.

Artículo 15. Dejan de constituir hechos tipificados penalmente la utilización de anticonceptivos. Esto y el aborto serán objeto de regulación legal.

Artículo 16. Para la plena incorporación de la mujer a la vida social y laboral, los órganos de gobierno aragoneses crearán la infraestructura urbanística y económica tendente a la implantación de servicios comunitarios.

Capítulo III. Derechos del Joven.

Artículo 17. El Gobierno aragonés fomentará la política juvenil y arbitrará los medios precisos para su financiamiento y desarrollo.

Artículo 18. Se crearán Juntas de Juventud constituidas democráticamente a nivel de las distintas entidades políticas y administrativas de la Región.

Las funciones de dichas Juntas serán las de ser órgano consultivo y fiscalizador de toda la política juvenil.

Artículo 19. La mayoría de edad empieza a los dieciocho años cumplidos, o en el momento en que se contrae matrimonio. La emancipación podrá concederse a los catorce años cumplidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cinco de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Artículo 20. Los aragoneses tendrán derecho a realizar cualquier clase de prestación personal o servicio público obligatorio en la Región.

Capítulo IV. Derechos de las Minorías Lingüísticas.

Artículo 21. Partiendo de la variada realidad lingüística de Aragón, el Gobierno autónomo se compromete al reconocimiento y desarrollo de las lenguas minoritarias regionales, especialmente del aragonés.

Artículo 22. Cualquier persona puede dirigirse a los órganos administrativos y Tribunales regionales en cualquiera de las lenguas de Aragón.

Artículo 23. Las lenguas minoritarias regionales son cooficiales en aquellas comarcas o municipios que así lo acuerden.

Capítulo V. Derechos Económicos y Sociales.

Sección 1ª: El suelo.

Artículo 24. El suelo como parte integrante de la naturaleza pertenece al pueblo. El suelo edificable pertenece a la comunidad local. La edificación puede ser enajenada o cedida temporalmente y mediante precio proporcionado a la utilización y volumen.

Sección 2ª: Medio ambiente.

Artículo 25. El aragonés tiene derecho a un medio ambiente que haga posible su salud física y su desarrollo comunitario. El urbanismo será planificado y ejecutado democráticamente. El paisaje y patrimonio artístico, así como la edificación popular, son amparadas como parte integrante del patrimonio cul-

tural aragonés sin que puedan ser afectados por la ejecución de obras públicas, construcciones, edificaciones o instalaciones industriales.

Artículo 26. Centrales nucleares. Los proyectos y obras de centrales nucleares en curso, y las existentes, si las hubiera, quedan automáticamente paralizadas y se dismantlarán de inmediato a costa de sus propietarios.

Sección 3ª: Recursos naturales.

Artículo 27. Los recursos naturales pertenecen al pueblo aragonés y están exclusivamente a su servicio.

Para su utilización racional quedarán bajo el control de los órganos políticos regionales, comarcales o municipales, bien mediante gestión directa, bien mediante la creación de organismos autónomos o fórmulas cooperativas o de autogestión.

Artículo 28. Control de agua. Todos los recursos hidráulicos tanto de superficie como subterráneos pertenecen al pueblo aragonés, que los explotará y utilizará mediante la creación de un organismo de administración institucional, controlado democráticamente. Este organismo representará al pueblo aragonés ante los de nivel estatal o internacional que se refieran a cursos corrientes que nazcan o recorran Aragón y otros territorios.

Los Sindicatos y Comunidades de Regantes y los sindicatos campesinos definirán y ejecutarán su política de riego dentro del organismo autónomo mencionado en el párrafo anterior. Cuantas concesiones, aprovechamientos o prioridades se hayan establecido, serán automáticamente sometidas a revisión.

Artículo 29. Energía. Todos los recursos energéticos aragoneses pertenecen al pueblo de Aragón, que los administra y explota en su interés a través de los órganos regionales competentes.

Todas las concesiones, aprovechamientos, instalaciones, maquinaria y líneas de conexión o transmisión preexistentes rewerten sin indemnización alguna en su legítimo titular, el pueblo de Aragón.

La energía producida en Aragón sólo será objeto de transporte cuando lo exija el interés común. Se otorgará prioridad al establecimiento de puestos de trabajo en los lugares afectados por las obras realizadas para la explotación de la energía, y en su defecto, se establecerán tarifas adecuadas para lograr la urbanización, industrialización y mecanización del medio rural.

Artículo 30. Minas. Las minas pertenecen al pueblo aragonés y las instalaciones para su explotación rewerten sin indemnización alguna en él. Para atender su explotación se crearán organismos regionales bajo control democrático.

Artículo 31. Agricultura. Los latifundios y terrenos improductivos pertenecen al pueblo aragonés y rewerten sin indemnización alguna al mismo para su explotación preferentemente por la clase campesina.

Una ley regional determinará los efectos de este precepto. Los montes públicos pertenecen al pueblo aragonés, a la Región Autónoma, a sus municipios o comarcas. Se administran por un órgano especializado y por las entidades titulares con el control democrático. Se llevará a cabo una reordenación de las explotaciones agrarias para una racional utilización de la tierra. Se crearán los órganos adecuados para la industrialización y comercialización de los productos agrarios por la clase campesina.

Sección 4ª: Derechos del agricultor y del medio rural.

Artículo 32. El agricultor y el habitante del medio rural tienen derecho:

- A que la comunidad les garantice el acceso a los bienes de la cultura y a los servicios de una sociedad moderna en su propio medio.
- A la protección de su actividad, que se concretará en leyes agrarias elaboradas con la intervención de la clase campesina.
- Al acceso a la Seguridad Social en condiciones de igualdad con otras actividades.
- Al crédito agrario y al control del ahorro producido por el medio rural.
- A precios preferentes de la energía y sus instalaciones, transportes y comunicaciones, y medios necesarios para la industrialización y comercialización de la agricultura.
- A participar junto con los organismos públicos aragoneses y representantes de los consumidores en su caso, en los órganos encargados de comercializar e industrializar los productos agrarios.

Artículo 33. Se reconoce el derecho de todas las comunidades a su existencia y al disfrute de los medios y servicios de la sociedad moderna. Los núcleos rurales serán urbanizados y dotados de los servicios precisos para su desarrollo armónico.

Artículo 34. Se fomentará la industrialización del medio rural y el traslado de industrias de los núcleos urbanos saturados a las zonas rurales. La planificación pondrá atención preferente en el fomento de las industrias relacionadas con la agricultura. No podrán instalarse industrias ni ejecutarse obras que alteren el medio ambiente rural sin decisión democrática previa de la comarca o comarcas afectadas.

Artículo 35. Los recursos turísticos apropiados por entidades ajenas a los intereses del pueblo aragonés rewertirán sin indemnización alguna en las comunidades afectadas.

Capítulo VI.— De la Garantía de los Derechos y Libertades.

Artículo 36. Los derechos y libertades individuales y colectivos del pueblo aragonés no podrán ser interpretados restrictivamente por vía legal o reglamentaria ni por doctrina o jurisprudencia alguna. La legislación sobre los derechos y libertades del pueblo aragonés es de aplicación inmediata.

La suspensión de las garantías constitucionales y del ejercicio de los derechos y libertades precisará dictamen favorable del Justicia de Aragón.

Artículo 37. El Justicia de Aragón es el encargado de hacer que se respeten y cumplan los derechos y libertades individuales y colectivos de todos los aragoneses, y el presente Estatuto. El Justicia, de oficio o a instancia de parte, resolverá sobre la constitucionalidad de las leyes y podrá promover los recursos pertinentes contra las normas y actos del Estado español o de otras regiones que vulneren el presente Estatuto.

Artículo 38. El Justicia de Aragón es elegido cada cuatro años entre los aragoneses mayores de edad, por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Es inamovible e independiente en el ejercicio de su cargo.

Sólo responde de su actos ante el pueblo aragonés. En el caso de incurrir en responsabilidad criminal únicamente podrá ser juzgado por las Cortes de Aragón.

Artículo 39. Cuando el Justicia estime, de oficio o a instancia de parte, que las actuaciones de cualesquiera funcionarios o tribunales lesionen o puedan lesionar los derechos y libertades del pueblo aragonés, mediante el decreto de Firma de Derecho obtendrá la inhibición a su favor de aquellos funcionarios y tribunales. La iniciación del procedimiento de obtención del decreto de Firma de Derecho produce la paralización inmediata de las actuaciones sobre las personas afectadas.

Artículo 40. Cuando algún ciudadano o grupo de ciudadanos aragoneses estuviesen privados de libertad bajo la autoridad de la Administración, bajo la potestad judicial, o en poder de particulares, el Justicia, ejercitando el Decreto de Manifestación de Personas podrá exigir que tal ciudadano o grupo de ciudadanos sean puestos inmediatamente bajo su jurisdicción.

Las acciones, pretensiones y recursos ejercitados por el Justicia en virtud del Privilegio de Manifestación de Personas tendrán carácter ejecutivo, pudiendo actuar de oficio o a instancia de parte.

Artículo 41. Todos los ciudadanos aragoneses, acogiéndose a la jurisdicción del Justicia pueden ejercitar el Derecho de Resistencia, negándose a cumplimiento de cualquier orden proveniente de cualquier órgano o autoridad, en el caso de que tal acto violase flagrantemente las libertades individuales y colectivas del pueblo aragonés.

Artículo 42. Las resoluciones dictadas por el Justicia de Aragón poseerán carácter ejecutivo y no podrán ser objeto de ulterior recurso.

Artículo 43. Las presentes normas serán objeto de desarrollo por ley regional.

Título II. Competencias de la región autónoma y relaciones con el Estado español y otras regiones autónomas.

Artículo 44. La Región Autónoma aragonesa legislará y ejecutará directamente sobre las siguientes materias:

1. Desarrollo legislativo y reglamentario del presente Estatuto.
2. Régimen local y circunscripciones territoriales.
3. Régimen electoral de los órganos de representación y gobierno de Aragón.
4. Agricultura, ganadería, caza y pesca, montes, minas y aguas y explotación de todas las fuentes de energía.
5. Transportes y vías de comunicación urbanas e interurbanas regionales.
6. Planificación económica y de ordenación territorial.
7. Urbanismo y vivienda.
8. Zonas de reserva natural. Defensa del medio ambiente. Turismo.
9. Pantanos, canales y demás obras públicas de ámbito regional.
10. Sanidad.
11. Asistencia social: guarderías, centros de esparcimiento y recreo.
12. Socialización y expropiación forzosa.
13. Regulación y control de las cajas de ahorros y rurales y facultad de creación de nuevas entidades de crédito y ahorro aragonesas.
14. Creación de empresas y entidades públicas.
15. Deuda pública y Hacienda.
16. Medios de información y comunicación social.
17. Derecho civil.
18. Ferias, mercados y Bolsa regional.
19. Organización y régimen de los Tribunales.

20. Archivos, museos, bibliotecas, monumentos e instituciones culturales y artísticas de ámbito regional.
21. Centros de enseñanza en todos los órdenes y grados. La Universidad de Zaragoza se organizará como Universidad autónoma, descentralizada y al servicio del pueblo aragonés.
22. En general, las materias cuyas competencia no esté atribuida expresamente al Estado español o compartida con éste.

Capítulo II. Competencias compartidas.

Artículo 45. El Gobierno autónomo de Aragón tendrá competencia legislativa y reglamentaria para desarrollar las bases que el Estado español establezca en las materias relativas a:

1. Orden Público.
2. Seguridad Social.
3. Cultura, investigación y enseñanza en todo aquello que no sea de competencia exclusiva de la Región Autónoma.
4. Ejercicio de los derechos de asociación, reunión y manifestación.
5. Ordenación bancaria.
6. Cooperativas y mutualidades y compañías de seguros.
7. Vías de comunicación estatales.

Capítulo III. Relaciones con el Estado Español y otras regiones autónomas.

Artículo 46. La Región Autónoma de Aragón podrá someter a las Cortes del Estado español proyectos de ley sobre materias de competencia del mismo.

Artículo 47. La Región Autónoma participará en la elaboración de la programación económica estatal y tendrá a su cargo la gestión en su territorio del plan aprobado.

Artículo 48. La Región Autónoma y el Estado español podrán regular cualquier materia de común acuerdo a través de leyes paccionadas.

Artículo 49. Cualesquiera materias de índole contenciosa o pacífica que afecten a territorios en régimen de autonomía se regirán por acuerdos entre las partes interesadas.

Artículo 50. La gestión del Archivo de la Corona de Aragón, patrimonio común de todos los países que la integraron, se regulará por pacto entre ellos en pie de igualdad.

Título III. De los órganos de Gobierno de Aragón.

Capítulo I.

Artículo 51. El poder en Aragón pertenece al pueblo que lo ejerce a través de los siguientes órganos de representación, gobierno y jurisdiccionales:

- Cortes de Aragón.
- Gobierno Regional.
- Concejos municipales y Asambleas comarcales.
- La institución del Justicia de Aragón.
- Tribunales de Justicia.
- Cualesquiera otros que puedan ser creados por Ley regional.

Capítulo II. Cortes de Aragón.

Artículo 52. La potestad legislativa y de control político será ejercida por medio de las Cortes de Aragón.

Son atribuciones fundamentales de las Cortes: legislar, nombrar y remover al presidente del Gobierno, aprobar el plan de economía regional, el presupuesto de Aragón, balance y gasto público, y el control de los órganos de gobierno.

Artículo 53. Las Cortes se compondrán de un número de diputados equivalente a uno por cada veinticinco mil habitantes, con un mínimo de un diputado por comarca o circunscripción urbana, siendo en todo caso homogéneas.

Artículo 54. Son elegibles para diputados todos los aragoneses mayores de edad que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 55. Los diputados desempeñarán el cargo durante cuatro años, y serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el desempeño de su función.

Artículo 56. Los diputados podrán recabar de cualquier órgano regional no jurisdiccional la información o documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones legislativas y del control político.

Artículo 57. Durante su mandato, los diputados no podrán ejercer cargo, comisión o empleo en el poder estatal, Administración central, regional o local, excepto en el Gobierno regional. Una ley regional regulará las incompatibilidades con cargos en empresas privadas, públicas o mixtas. La Hacienda regional proporcionará un salario anual apropiado, de acuerdo con lo que se establezca por ley regional.

Artículo 58. Los diputados podrán ser renovados mediante votación del cuerpo electoral del distrito por el que fueron elegidos, previa petición a las Cortes efectuada por un veinticinco por ciento al menos de los electores.

Esta revocación no podrá plantearse antes de un año del ejercicio de la legislatura, ni más de una vez por mandato. La convocatoria será efectuada por el Gobierno regional.

Capítulo III. Del Gobierno Regional.

Artículo 59. La ejecución de las leyes y administración de los servicios regionales estará encomendada al Gobierno regional. Una ley determinará la composición y poderes del mismo.

Artículo 60. El presidente del Gobierno regional será elegido por las Cortes por un período de cuatro años, ostentando la representación de Aragón a todos los efectos.

Artículo 61. El presidente y el Gobierno regional que designe serán responsables solidariamente ante las Cortes.

Capítulo IV. De los Tribunales Jurisdiccionales.

Artículo 62. La Justicia en Aragón se ordenará bajo el principio de participación popular en la función jurisdiccional y el respeto a las libertades aragonesas. El poder judicial procurará adaptar el ordenamiento jurídico a la realidad social.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Administración de Justicia será dotada de medios adecuados, creándose asimismo una policía judicial con subordinación exclusiva de sus autoridades y funcionarios al poder judicial.

Artículo 63. El ministerio fiscal será independiente del Gobierno, pasando a desempeñar la función de defensor de la legalidad dimanada del pueblo.

Artículo 64. El Tribunal Supremo regional funcionará como última instancia en aquellas materias que sean de exclusiva competencia regional, sin perjuicio de las facultades del Justicia de Aragón.

Capítulo V. De la Administración Territorial.

Artículo 65. La Región Autónoma aragonesa dentro de los límites de su territorio estará compuesta por municipios y comarcas.

Artículo 66. Las entidades territoriales tienen plena autonomía para el cumplimiento de sus fines.

De los municipios.

Artículo 67. Cada municipio será administrado por un Consejo de elección popular, mediante sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 68. Se institucionalizará la participación y ejercicio de la democracia directa del pueblo mediante Asamblea, referéndum y ejercicio del derecho de revocación de los mandatos de los Concejales y de sus miembros, en todo el proceso de la gestión municipal.

Artículo 69. Los municipios serán dotados de una Hacienda municipal, suficiente para atender sus necesidades.

De las comarcas.

Artículo 70. Las comarcas son entidades territoriales definidas por vínculos geográficos, históricos, socioeconómicos y políticos.

Artículo 71. El territorio aragonés está, en principio y con carácter indicativo, integrado por las siguientes comarcas: Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza, Huesca, Barbastro-Monzón, La Litera, Monegros, Bajo Cinca, Prepirineo, Bardenas-Cinco Villas, Moncayo-Campo de Borja, Ribera del Ebro-Zaragoza, Jalón Medio-La Almunia, Calatayud, Daroca-Romanos-Used, Campo de Cariñena, Tierra de Belchite, Bajo Aragón-Caspe, Teruel, Serranía de Albaracín, Serranía de Montalbán, Mora de Rubielos, el Jiloca y Tierra Baja.

Artículo 72. Podrán constituirse en comarcas autónomas previas las oportunas segregaciones, agrupaciones, divisiones y fusiones, expresadas por la libre voluntad de sus habitantes.

Artículo 73. Cada comarca determinará las instituciones democráticas por las que habrá de regirse, existiendo en todas, como órgano representativo, una Asamblea. La Asamblea comarcal estará compuesta por representantes de cada localidad elegidos en cada una de ellas por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 74. Una ley regional establecerá los servicios y las competencias para cada comarca.

Disposiciones comunes.

Artículo 75. La autonomía de los municipios y comarcas no tendrá más límites que los impuestos por los intereses del pueblo de Aragón.

Artículo 76. En las comarcas y municipios autónomos no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales de las mismas y los forasteros.

Capítulo VI. De la Administración Institucional.

Artículo 77. Las Cortes de Aragón crearán los órganos necesarios para el desarrollo y gestión de todo tipo de reuniones y servicios de la Región Autónoma aragonesa.

Artículo 78. Una ley regional desarrollará las funciones, composición y medios de los mismos.

Título IV. De la Hacienda regional.

Artículo 79. La riqueza creada o expectante, sea quien fuere su dueño, se subordinará a los intereses de la economía regional, y estará afecta al sostenimiento de sus cargas con arreglo a los presentes preceptos. Dicha riqueza tributará de acuerdo con el principio de capacidad impositiva y de solidaridad social entre las personas y comarcas.

Artículo 80. La propiedad y cualesquiera otros derechos sobre toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilización social mediante la adecuada indemnización, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y 35. Con los mismos requisitos podrá ser socializada.

Artículo 81. La redacción del presupuesto ordinario corresponde al Gobierno de Aragón quien lo presentará para su aprobación a las Cortes aragonesas en la primera quincena de octubre de cada año. En caso de necesidad perentoria, y previo acuerdo de las Cortes, podrá autorizarse un presupuesto extraordinario.

Artículo 82. Nadie vendrá obligado a pagar impuesto o exacción que no haya sido aprobada por las Cortes.

Artículo 83. El Gobierno de Aragón elaborará los oportunos planes regionales para la ordenación integral del territorio aragonés y sus recursos, al objeto de combatir desigualdades comarcales y personales.

Tales planes deberán ser aprobados por las Cortes de Aragón dentro de las competencias que se atribuyen a las mismas en el presente Estatuto.

Artículo 84. Las entidades financieras, tanto bancarias como de ahorro y seguros que operan en Aragón, deberán reinvertir en el territorio una parte alícuota de los fondos que obtengan del mismo.

Las Cortes aragonesas, a quienes les corresponde determinar la cuota de reinversión señalada, tomarán las medidas necesarias para hacer cumplir lo que dispone el presente artículo.

Artículo 85. Las Cortes establecerán las normas y procedimientos que regulen la exacción de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias propias de Aragón en adecuación a los principios definidores del sistema fiscal vigente en el Estado español.

Artículo 86. La Hacienda regional gestionará y recaudará los recursos que le sean propios. Igualmente recaudará los impuestos atribuidos al Estado español, percibiendo el correspondiente premio de cobranza.

Artículo 87. Los bienes de dominio públicos afecto a un servicio que preste directamente el Estado español continúan siendo de su propiedad. Los restantes bienes del Estado, ya sean de servicio o uso público, así como el patrimonio estatal en el territorio aragonés pasan a ser patrimonio de Aragón. Esta disposición es aplicable igualmente al patrimonio público estatal de régimen jurídico especial.

Artículo 88. Forman parte de la Hacienda regional los bienes procedentes de herencias intestadas a que se refiere el artículo 956 del Código Civil, cuando el causante tuviera la condición de aragonés. Estos bienes se aplicarán a fines de cultura y de solidaridad social entre las personas y comarcas.

Artículo 89. Será materia de pacto entre Aragón y el Estado español:

1. La definición concreta de la aportación aragonesa a la Hacienda del Estado.
2. La regulación detallada de los límites adjetivos y materiales de las Haciendas.
3. La fijación del procedimiento de revisión de los acuerdos tomados.

Artículo 90. Aragón podrá emitir deuda pública. Será necesario autorización de las Cortes del Estado español para la colocación de la misma fuera de los límites de éste.